

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 016 2022 00140 00

El apoderado de la parte demandada presentó recuso de reposición y en subsidio de apelación contra los proveídos del 23 de mayo de 2023, en el primero de ellos, visible en el ID. 26, se aclaró el auto del primero de junio de 2022, por el cual, se aclaró la orden de apremio, entre otras; y en el segundo, visible en el ID. 27, se ordenó que por conducto de la secretaría fuese actualizado el oficio No. 439 del 26 de octubre de 2022 y la notificación del acreedor hipotecario Empresas Nacionales de Telecomunicaciones “TELECOM”.

Al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria se podrán interponer los recursos que procedan sobre la providencia objeto de aclaración; luego, comoquiera que en el asunto de marras el auto que se aclara es por el cual se libra orden de apremio dentro de la presente ejecución, se debe resaltar que según el artículo 438 *ibidem* esta providencia no es apelable, y el recurso de reposición que se proponga en su contra deberá resolverse conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Corolario, los argumentos propuestos en contra de la providencia que aclara el mandamiento de pago se atenderán una vez se encuentre integrado en debida forma el extremo pasivo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el auto por, el cual, se ordena la actualización del oficio contentivo de la medida de embargo que se decretó sobre los inmuebles identificados con las raditaciones Nos. 370 – 377009 y 370 – 376950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el descontento del abogado se concreta en que, una de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada en la falta de legitimación en la causa de la ejecutante, al ser tenedora de mala fe del título base de la ejecución, dado que en las pruebas aportadas al *dossier* no se encuentra acreditada la cesión del crédito de Davivienda, quien figura como titular del mismo, a la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, entidad que realiza la cesión del crédito a favor de la aquí demandante.

Seguidamente, al descorrer el traslado del remedio presentado, la parte demandante expuso que de los anexos de la demandada se podía colegir que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali dentro del proceso hipotecario que adelantó Central de Inversiones S.A. en contra de Augusto Sandoval Benalcázar y Gloria Stella Sandoval, identificado con la radicación No. 1995 – 1602, se aceptó como cesionario a la demandante.

Sentado lo anterior, es de resaltar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

En esa línea, se tiene que el apoderado como objeto de la censura debate la legitimación en la causa de la ejecutante alegada en una excepción de mérito, lo cual, *per se* no apunta a advertir un yerro en la providencia cuestionada, pues la ausencia de aquel presupuesto debe ser resuelto al momento de resolverse sobre la excepción planteada y no, al expedir el oficio por el cual se pretende practicar la orden de medida cautelar de embargo sobre los bienes que pesa la garantía real aquí ejecutada.

Sumado a lo anterior, es de la naturaleza del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, conforme con el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, de ahí que la actuación se acompasa con la normatividad que regula este tipo de actuaciones.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto que ordena la actualización del oficio No. 439 del 26 de octubre de 2022. Luego, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, el Legislador taxativamente previo las providencias susceptibles de alzada, dentro de las cuales no se enlista aquella que actualiza un oficio con el que, por demás, pretende materializarse una medida cautelar que para este caso es estructural del proceso, tal como se puede colegir del artículo 321 *ibidem*, por lo cual, no se concederá el mismo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicitó con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicione la providencia recurrida en el sentido que se ordene entregar el documento que certifica la notificación del señor Augusto Sandoval (q.e.p.d.).

Al respecto, de la revisión del plenario es claro que se intentó la notificación de Augusto Sandoval (q.e.p.d.), la cual, en principio, surtió un efecto positivo ante el desconocimiento de su fallecimiento; no obstante, al conocer aquel hecho mediante auto del 18 de abril de 2023 se declaró la

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

nulidad de las actuaciones procesales surtidas en su contra, entre ellas su notificación.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada, pues no cuenta con asidero jurídico alguno; no obstante, se le pone en conocimiento al togado que podrá solicitar la remisión del link del expediente virtual para conocer las actuaciones que fueron declaradas nulas.

En actuaciones siguientes, se encuentra que el acreedor hipotecario confirió poder al abogado Edgar Fernando Acosta Mora para el ejercicio de su representación dentro del presente asunto, a quien se le reconocerá personería para actuar conforme el poder que le fue conferido.

A su vez, se ordenará a la Secretaría que remita el link del expediente digital, y se requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que adjunte la constancia de notificación del mentado acreedor, a fin de contabilizar el término que trata el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con amparo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del mismo compendio normativo, que proceda a la notificación del pleno del polo demandado.

RESUELVE

PRIMERO. Diferir la resolución del recurso propuesto contra el auto del 23 de mayo de 2023 (ID.026), hasta tanto se encuentre integrado en debida forma el extremo demandado, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No revocar el auto del 23 de mayo de 2023, visible en el ID. 27, por el cual, se ordena la actualización del oficio No. 439 del 26 de octubre de 2022.

TERCERO. No conceder el recurso subsidiario de apelación propuesto en contra del auto del 23 de mayo de 2023.

CUARTO. Negar la solicitud encaminada a la expedición de la certificación de la notificación del señor Augusto Sandoval (q.e.p.d.).

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Fernando Acosta Mora, en representación del acreedor hipotecario PAR TELECOM, conforme el poder que le fue conferido.

SEXTO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que adjunte la notificación realizada al acreedor hipotecario, a fin de contabilizar los términos que trata el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Ordenar a la Secretaría la remisión del expediente digital solicitado por el acreedor hipotecario ID. 030.

OCTAVO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que con apremio del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, notifique al polo demandado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading "Helver Bonilla G." in a cursive style.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230018500**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Al revisar la presente demanda de incumplimiento contractual, presentada por Ana Cristina Puerta Coral, a través de apoderado judicial, contra la Constructora Ecoinsa Ingeniería S.A.S., en solidaridad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fai Guadalupe [fideicomiso Guadalupe], observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**. Por lo tanto, obsérvese y atiéndase lo siguiente:

1. De la lectura de las pretensiones de la demanda, se avizora que el demandante pretende el reconocimiento de la *indemnización de perjuicios de carácter económico derivados del incumplimiento* contractual, siendo indispensable que aquella se estime razonadamente bajo juramento estimatorio en la demanda, de acuerdo a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso y, a fin de dar cumplimiento en lo normado en el numeral 7º del artículo 82 *ejusdem*.

2. Preséntese poder y demanda dirigidos a esta oficina judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 74 *ibídem*.

2.1. Así mismo, es indispensable que el apoderado de la demandante allegue la constancia de que el correo electrónico indicado en el poder allegado corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto, efectuada su búsqueda en el aludido sistema, el certificado¹ arrojado no dio cuenta del canal electrónico puesto en conocimiento de este Despacho. Lo anterior, con el fin de dar por surtido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá realizar en debida forma el señalamiento de la cuantía de la demanda en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.

4. Finalmente, en el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado

¹ Certificado de Vigencia No: 1082895.

para la notificación de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', written in a cursive style.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ